



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 092-2022-MPCP

Pucallpa,

29 DIC. 2022

VISTO:

El Expediente Externo n.º 5794-2018 que contiene la Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 15 de abril de 2019, el **Escrito S/N recibido el 17 de enero de 2020**, Memorando n.º 045-2022-MPCP-ALC de fecha 27 de abril de 2022 e Informe Legal n.º 1375-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 15 de abril de 2019, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria resuelve declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial n.º 207-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 04 de febrero de 2019; en consecuencia, dicha unidad orgánica dispuso la baja de la contribuyente **REYNA ELIZABETH LOBO INCHAUSTEGUI**;

Que, mediante Escrito S/N recibido el 17 de enero de 2020, el señor **JAIME ALBERTO LOBO INCHAUSTEGUI (hermano de REYNA ELIZABETH LOBO INCHAUSTEGUI)** solicita nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT; toda vez que los argumentos descritos en la misma (nulidad de Constancia de Posesión n.º 383-2015-MPCP-GAT-SGCAT y de sub división efectuada con Resolución de Alcaldía n.º 310-2016-MPCP); fueron desestimadas en primera y segunda instancia ante el poder judicial, según Expediente n.º 00775-2017-0-2402-JR-CI-01;

Que, de la revisión en línea al sistema de consultas de expedientes judiciales, se observa que en expediente judicial antes descrito, se encuentra aún sin registro alguno por parte la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, con Memorando n.º 045-2022-MPCP-ALC de fecha 27 de abril de 2022, se encargó a la Abg. Rocio del Pilar Vargas Delgado, la labor de emitir opinión legal sobre el presente caso; por lo que mediante Informe Legal n.º 1375-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 29 de diciembre de 2022, opina que a la fecha, se encuentra prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio, de acuerdo a los argumento que se describen en los siguiente considerandos.

Que, el Texto Único de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. n.º 004-2019-JUS (de ahora en adelante el TUO de la LPAG) en su artículo 1 ha establecido claramente que los actos administrativos están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, por ello se entiende que los actos administrativos dirigen sus efectos hacia fuera de la entidad, es decir, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados, exteriorizando la decisión a la que pueda haber arribado la administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta.

Que, adicionalmente, dicha norma en su artículo 217 numeral 217.2 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los primeros, salvo que estos **impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión de la decisión final.



Que, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes el documento cuya nulidad ha sido solicitada, se entiende que este contiene un acto definitivo que, al no haber sido impugnado por la interesada, se encuentra firme y consentido, que agotó la instancia y por ende susceptible a ser revisados de oficio para su nulidad dentro del plazo señalado por Ley. Que, en principio es menester identificar que lo solicitado, se encuentran regulado en el artículo 213 y concordantes del TUO de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispositivo legal en mérito al cual se la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que emita;



Que, nuestra legislación en el artículo 9 del TUO de la LPAG prescribe que: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**; por lo que prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos (ya sea de oficio o a pedido de parte); siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: La rectificación de errores materiales, la nulidad de oficio y la revocación; por lo que corresponde hacer un análisis de forma sobre la procedibilidad de la nulidad, y luego de ello un análisis de fondo sobre los argumentos y normativa aplicable en la emisión de la Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 15 de abril de 2019.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2313 numeral 213.2 del TUO de la Ley n.º 27444, se estipula textualmente lo siguiente: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)**; por lo que en el presente caso correspondería ser atendida por el Gerente Municipal por ser el superior jerárquico del Gerente de Servicios de Administración Tributaria quien emitió la Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 15 de abril de 2019; sin embargo, en el caso particular nuestro TUPA señala o identifica como segunda instancia al Despacho de Alcaldía; toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en la Ley n.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades es de competencia del despacho de Alcaldía agotar la vía administrativa; dispositivo legal que se encuentra en concordancia con el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG: **“Agota la vía administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”**; Por lo que se concluye que la solicitud de nulidad de oficio corresponde ser atendida **POR EL DESPACHO DE ALCALDÍA**.



Que, de acuerdo a lo que obra en el Expediente, la resolución materia de análisis fue notificada el 22 de abril de 2019, por lo que el 14 de mayo de ese mismo año, venció el plazo para su impugnación; situación que no se efectuó ya que no obra documento que acredite la presentación de algún recurso impugnativo a nombre de los interesados, encontrándose consentido desde el 15 de mayo de 2019; por lo que a la fecha transcurrió más de dos años, desde que la Resolución Gerencial n.º 654-2019-MPCP-GM-GSAT quedó consentida. Estando a lo antes descrito, se observa que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la resolución sub materia, se encuentra prescrito, en observancia a lo descrito en el numeral 213.3 del artículo 213 de la norma antes glosada;

Que, conforme lo consagra los artículos 194º y 195º de nuestra Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley n.º 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los

mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo estipulado en el Art. 39° y 43° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITO el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.° 654-2019-MPCP-GM-GSAT de fecha 15 de abril de 2019; encontrándose los que tengan legítimo interés, expedito su derecho para exigir su revisión ante la vía judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la Publicación de la presente resolución de alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación de la presente resolución la notificación y distribución de la presente resolución de alcaldía.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial

RPVD
Distribución
Interesado
Archivo.